

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARCOS FIDEL SUÁREZ PEREIRA
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –
PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”* y observa el Despacho que, en el numeral 9 del acápite denominado “PRUEBAS del escrito de demanda, la parte demandante señala que aporta, *“...Derecho de petición radicado en Octubre de 2.019 a COLPENSIONES – No. 2018_3007040, solicitando el traslado del régimen...”* (Sic) y en el numeral 14, señala que aporta *“...Radicado BZ2020_10787515 del 23 de Octubre de 2020, correspondiente*

a la respuesta de Colpensiones a derecho de petición radicado 2020_10787515 de la misma fecha, donde niega la petición del demandante...”

Una vez revisadas cada una de las pruebas aportadas con el libelo inicial, el Despacho pudo establecer que, no fue aportada la prueba mencionada en el numeral noveno del acápite de pruebas; adicionalmente se ven incongruencias en la prueba número 14 ya que el número de radicado aportado en el acápite de pruebas, no coincide con el radicado que se muestra en el documento anexo a la demanda que sirve como soporte a la prueba mencionada en el numeral 14; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MARCOS FIDEL SUÁREZ PEREIRA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, abogada titulada, portadora de la T. P. 189.081, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.731.930, expedida en Valledupar – Cesar, como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b74c68a53bacc93d62187199668450dcf2891e272e6dfe18e5806288f2ed423

Documento generado en 04/02/2021 02:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**